

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0044-2019-INIA-DGIA

Lima, 01 JUL. 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 02-2018-Pichanaki/Satipo, de fecha 25 de setiembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 02-2018-Pichanaki/Satipo, de fecha 25 de setiembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de noviembre del 2018, la Carta N° 258-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 13 de diciembre del 2018, la Carta N° 001-2019-C.A.-INKA S.A.C., de fecha 15 de enero del 2019, el Oficio N° 0035-2019-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, de fecha 23 de enero del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 13 de mayo del 2019, la Carta N° 136-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de mayo del 2019, la Carta N° 002-2019-C.A.-INKA S.A.C., de fecha 27 de mayo del 2019, el Oficio N° 0232-2019-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, de fecha 29 de mayo del 2019, el Informe Sancionador N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 13 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

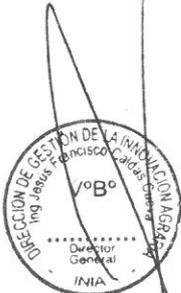
Que, con Acta de Infracción N° 02-2018-Pichanaki/Satipo, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial de la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín:

- a) Comercializaba semillas de maíz amarillo duro (7 sacos) de las variedades Marginal 28-T, DK 7088 y PAC 777, sin haber declarado su actividad;
- b) No contaba con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas para dicho local, incurriendo en la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 02-2018-Pichanaki/Satipo, se dejó constancia que en el local comercial ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, pertenece a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, dedicándose a la comercialización de semillas;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, comercializa semillas de papaya, maíz y café, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0044-2019-INIA-DGIA

- 3 -

multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., según el Reglamento General;

- b) La empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, al no haber declarado su actividad en dicho local ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° **Reglamento General**;
- d) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

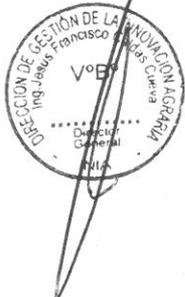
Que, con Carta N° 258-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 07 de enero del 2019, se corrió traslado a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** del:

- a) Informe Inicial de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de noviembre del 2018;
- b) Acta de Infracción N° 002-2018-Pichanaki/Satipo, de fecha 25 de setiembre del 2018;

Que, Con Carta N° 001-2019-C.A.-INKA S.A.C., presentado el 15 de enero del 2019 en la EEA Pichanaki del **INIA**, la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** realizó sus descargos, argumentando lo siguiente y presentando las siguientes pruebas:

- a) La empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** se dedica la venta de productos agrícolas y veterinarios en el local comercial ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Junín. Dentro de esos productos agrícolas, venden semillas de maíz amarillo duro de la variedad Marginal T-28, DK 7088 y PAC 777;

- a) No han declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas, por desconocimiento que se requería la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas para poder vender las semillas;
- b) Cuentan con la AUTORIZACIÓN SANITARIA N° 0031-MINAGRI-SENASA-DEJUN, de fecha 07.jul.2017, además del CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE ASESOR TÉCNICO N° 0540-MINAGRI-SENASA-DEJUN, de fecha 07.jul.2017; las cuales anexan a la Carta;
- c) Se procedería a presentar los requisitos correspondientes, para obtener la CONSTANCIA DE DECLARACIÓN DE COMERCIANTES DE SEMILLAS.

Que, con Oficio N° 0035-2019-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, presentado en la Sede Central del **INIA** el 29 enero del 2019, el Director de la EEA Pichanaki remitió los descargos realizados por la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** mediante Carta N° 001-2019-C.A.-INKA S.A.C.;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Del Informe Inicial de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, del Acta de Infracción N° 02-2018-Pichcnaki/Satipo y de los descargos presentados por el infractor, ha quedado demostrado que la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** ha querido regularizar luego que se le notificara la imputación de cargos, dando inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;
- b) Para ser comerciante de semillas, toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
- c) La empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, no ha desvirtuado haber comercializado semillas de maíz amarillo duro en su local comercial ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín;
- d) La empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de tres cuartos (0.75) de U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- e) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, en su domicilio real, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 136-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se notificó a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** del Informe Final de Instrucción

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0044-2019-INIA-DGIA

- 5 -

N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA;

Que, con Carta N° 002-2019-C.A.-INKA S.A.C., presentado el 27 de mayo del 2019 en la EEA Pichanaki del **INIA**, la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** presentó sus descargos a la Carta N° 136-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Cuentan con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 004-2019-INIA, expedida el 12 de marzo del 2019, la cual adjuntan copia, junto a las responsabilidades de los comerciantes de semillas;
- b) Se pide dejar sin efecto, cualquier tipo de sanción;

Que, con Oficio N° 0232-2019-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, presentado en la Sede Central del **INIA** el 03 de junio del 2019, el Director de la EEA Pichanaki remitió los descargos realizados por la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** mediante Carta N° 002-2019-C.A. INKA S.A.C.;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) La empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** ha reconocido que se dedica la venta de productos agrícolas y veterinarios en el local comercial ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín. Dentro de esos productos agrícolas, venden semillas de maíz amarillo duro de la variedad Marginal T-28, DK 7088 y PAC 777.
- b) Si bien han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, esta declaración se ha hecho después de la imputación de cargos, hecho que ocurrió con la Carta N° 258-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** el 07 de enero del 2019;



- c) El inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece las causales eximentes a las sanciones, encontrándose la siguiente:

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a)

f) La subsanación voluntaria por parte del sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.;

- d) Al darse la subsanación por parte de la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** el 12 de marzo del 2019 con la emisión de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 004-2019-INIA, después de la imputación de cargos (07 de enero del 2019), la eximencia no corresponde para el presente caso, por lo que corresponde que se le sancione a la referida empresa;

- e) El numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece las causales atenuantes a las multas, encontrándose la siguiente:

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.-

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe.

b) *Otros que se establezcan por norma especial.*;

- f) Al no haber reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, no corresponde que se le atenúe la sanción;

- g) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a)

f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.

g)";

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3.,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0044-2019-INIA-DGIA

- 7 -

4. y 8. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

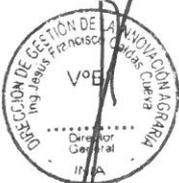
.....

2. **Debido procedimiento.-** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

3. **Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

4. **Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía salvo los*



casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

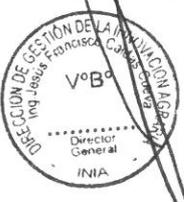
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....";

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 258-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 136-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos oportunamente a ambas Cartas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.:**

- 
- a) Al aceptar que comercializa semillas de maíz amarillo duro en el local comercial supervisado y conociendo que para poder comercializar semillas debe declarar primero su actividad ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor);
 - b) Al comercializar 7 sacos de semillas de maíz amarillo duro (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
 - c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N7444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
 - d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** , con RUC N° 20601831148, con una multa de un tres cuartos (0.75) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0044-2019-INIA-DGIA

- 9 -

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3

Que, en el Informe Sancionador N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Si bien la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.** ha declarado su actividad como comerciante de semillas, regularizando su situación el 12 de marzo del 2019, lo ha hecho posteriormente a la notificación de la imputación de cargos realizada mediante la Carta N° 258-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la cual fue notificada el 07 de enero 2019, por lo que no aplica la causal de eximencia prevista en el inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**;
2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 011-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 015-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, a ambos informes, ha quedado acreditado que la referida empresa ha comercializado 7 sacos de semillas de maíz amarillo duro (MAD) en su local comercial ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;



3. Sancionar a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, con una multa de un tres cuartos (0.75) de la U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**.
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín.

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas (al momento de la supervisión) en su local comercial ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. PICHANAKI**, ubicada en Carretera Marginal Km. 72 - Pichanaki, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
 - **E.E.A. SANTA ANA**, Fundo Santa Ana s/n, Hualahoyo Km. 8, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.
 - **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
 - **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0044-2019-INIA-DGIA

- 11 -

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 015-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **CENTRO AGROPECUARIO INKA S.A.C.**, con RUC N° 20601831148, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Augusto B. Leguía N° 219, Urbanización Satipo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original.
del cual doy fe

02 JUL 2019


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA


ING. JESUS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

